



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

**EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE**

LEY

RÉGIMEN PENAL DE LA MINORIDAD

Capítulo 1.

Enquadramiento Especial.

ARTICULO 1°. Esta ley tiene por objeto establecer el régimen de responsabilidad penal de las personas mayores de 14 años y menores de 18 años, por la comisión de delitos de acción pública.

El Código Penal de la Nación y las leyes especiales que lo complementan serán de aplicación en todo aquello que no confronte con lo regulado en la presente.

Al efecto de establecer las personas a quienes se aplica la presente ley, en el articulado se utiliza el término menores imputables para referirse a quienes ya han cumplido los catorce (14) años y no han cumplido los dieciocho (18) años, y el de menores no imputables para referirse a los que no han cumplido los catorce (14) años.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Sin perjuicio de lo anterior, cuando esta ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace en referencia a todos los menores imputables incluidos en su ámbito de aplicación.

ARTICULO 2°. Serán principios rectores:

1. Interés superior del niño;
2. Especialidad y especificidad en la materia;
3. Interpretación *pro minoris*;
4. Adecuación;
5. No estigmatización;
6. Mínima ofensividad;
7. Protección integral de la víctima y la seguridad pública.

ARTICULO 3°. La especialidad y especificidad del régimen incluye órganos con funciones de investigación, defensa, juzgamiento, revisión y ejecución. Las autoridades administrativas y judiciales competentes deberán adecuar sus capacidades, órganos intervinientes, funciones y orientación a la problemática penal del joven, su interés superior, su revinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

ARTICULO 4°. Cuando se atribuya la supuesta comisión de un delito de acción pública a un menor no imputable, los fiscales con competencia en la materia, previa investigación del hecho e individualización del o los autores, remitirán las actuaciones a la autoridad administrativa del Sistema de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes previsto por la Ley número 26.061 a sus efectos, cesando de inmediato la intervención del fuero especializado.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 5°. En la aplicación del presente régimen deben considerarse los siguientes enfoques:

1. De género. - Durante el proceso y la ejecución de las medidas, el trato a los menores no debe generar forma alguna de discriminación por razón de sexo, identidad de género u orientación sexual. En el diseño e implementación de cualquier decisión o medida, se debe atender sus necesidades específicas. Particularmente, se tendrá en cuenta la situación de las menores madres infractoras de la ley penal para evitar los padecimientos que, por la situación de embarazo o de crianza durante la privación de libertad o internación, puedan ocasionarles el proceso a sus hijas o hijos o a ellas mismas, ya sean estos de orden físico o psicológicos.

2. De respeto a sus derechos. - Durante el proceso y ejecución de las medidas los operadores que intervengan o interactúen con el menor deben velar por el respeto a sus derechos, contemplados en la legislación nacional e internacional incorporada por vía constitucional, con especial referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad-.

3. De interculturalidad. - Durante el proceso y ejecución de las medidas debe respetarse la identidad étnica y cultural del menor, adoptando las medidas necesarias para evitar toda forma de discriminación.

4. Restaurativo. - Se debe promover durante el proceso, en la medida de lo posible, la participación de la víctima y/o sus sucesores según el caso, para lograr su reparación adecuada, así como para superar, en forma consensuada, los efectos negativos de la



H. Cámara de Diputados de la Nación

infracción y prevenir la comisión de otras futuras, siempre con respeto a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en cuanto a la no renuncia del juzgamiento de determinados delitos.

Capítulo 2

Del Procedimiento

Título I

Fines y Resguardos

ARTICULO 6º. El proceso penal juvenil tendrá como fin verificar la existencia del delito, establecer quién es su autor, partícipe, instigador y determinador y, en su caso, ordenar la aplicación de las medidas que correspondan.

Procurará, en toda la actuación, la protección del interés superior del niño, el amparo de las víctimas y el resguardo de la seguridad pública.

ARTICULO 7º. Las audiencias y vistas de causa serán orales y se practicarán con la presencia del órgano judicial, las partes y las víctimas que deseen participar de acuerdo con los principios de continuidad, inmediación, desformalización, contradicción, concentración, simplicidad, celeridad y lo establecido en la presente ley.

En las audiencias de mediación, además, regirán los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad, neutralidad e imparcialidad.

ARTICULO 8º. Los menores tienen derecho a ser oídos en cualquier etapa del proceso, a petionar, a expresar con libertad sus opiniones y a que éstas sean tenidas en cuenta



H. Cámara de Diputados de la Nación

en las decisiones que afecten o hagan a sus derechos, siempre considerándose su desarrollo psicofísico.

ARTICULO 9º. El proceso tendrá carácter reservado, salvo para el menor imputado, sus padres o responsables y las víctimas y/o sus sucesores.

Sin perjuicio de lo relativo a su defensa técnica, antes del inicio del proceso, el Juez a cargo del proceso requerirá a los padres y/o responsables del menor para que expresen su voluntad de acompañar al menor durante el mismo. En caso de negativa, imposibilidad o que fueran éstos, las víctimas del hecho investigado, se designará un referente que contenga al menor en la dimensión psicológica y afectiva durante el devenir del proceso que pesa sobre el mismo.

Queda prohibida la difusión de la identidad de los imputados de delitos, con motivo de la causa, en publicaciones periodísticas, medios telemáticos y/o cualquier otro medio de difusión de datos. Se consideran como difusiones referidas a la identidad, las relativas a: nombre, apodo, usuario ID virtual o digital, filiación, parentesco, residencia y cualquier otra forma que permita su identificación.

ARTICULO 10º. Los órganos judiciales y las partes en su cometido, deberán garantizar la integridad psicofísica del menor velando por la inexistencia de malos tratos o abuso físico y/o mental durante el proceso o la ejecución de las medidas. El menor tendrá derecho a ser tratado con respeto y a recibir la protección legal que su estado psicofísico requiera.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Título II

Disposiciones Generales

ARTICULO 11º. El presente régimen, en lo que respecta a la normativa sustancial, es aplicable a todo menor imputable por delito cometido en jurisdicción nacional y se procederá respecto de él, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal Federal, en todo cuanto no sea modificado por lo establecido en la presente.

ARTICULO 12º. El régimen penal de la minoridad ejercerá fuero de atracción sobre todas aquellas causas en las que se investigue la responsabilidad de menores o en concurrencia de esta, con personas mayores de edad.

ARTICULO 13º. En los casos de coautoría o participación con personas mayores de edad, si el proceso concluyera en relación al menor imputable por alguna de las formas previstas en la ley, o se resolviera su sobreseimiento, el Fiscal continuará la investigación penal preparatoria hasta su finalización.

ARTICULO 14º. Los órganos judiciales y funcionarios intervinientes, serán los previstos en el Código Procesal Penal Federal, con capacitación, función y orientación en la problemática penal de menores, su interés superior, su revinculación social y demás obligaciones, principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley.

ARTICULO 15º. El Juez con funciones de ejecución, será competente en materia de ejecución y control de las medidas impuestas al menor condenado efectivamente. Resolverá todas las cuestiones e incidencias que se susciten hasta el agotamiento de las medidas impuestas y realizará la unificación de medidas solicitadas o que se adviertan durante la ejecución de la pena.



H. Cámara de Diputados de la Nación

También velará por el cumplimiento de los derechos del menor privado de la libertad y visitará periódicamente los centros o instituciones de internamiento o los lugares de cumplimiento de las medidas dispuestas.

ARTICULO 16º. La edad del menor se comprobará con las partidas del Registro Civil y los documentos de cualquier clase a los que la ley confiera valor como prueba. Ante la falta de éstos, se estimará en base a dictamen pericial, el cual deberá realizarse y remitirse en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho (48) horas de ordenado.

ARTICULO 17º. Cuando no resultare posible la verificación fehaciente de la edad del imputado, deberá presumirse que no era imputable al momento del hecho.

ARTICULO 18º. El menor sujeto a proceso penal gozará de todos los derechos y garantías reconocidos a los mayores y, en especial, tendrá derecho a:

- 1.- A ser informado de los motivos de la investigación y de las autoridades responsables de la misma, del derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, responsables y su defensor;
- 2.- A no ser sujeto a interrogatorio por ninguna otra autoridad que no sea la judicial, en el marco del proceso correspondiente, acerca de su participación en el delito investigado;
- 3.- A que el personal policial que realice la aprehensión o la detención se identifique;
- 4.- A permanecer aprehendido o caucionado en un espacio físico, centro o institución, separado de los adultos;
- 5.- A la inmediata atención médica y sanitaria;
- 6.- A no sufrir daño alguno en su salud e integridad. Es obligación de la autoridad interviniente protegerlo de cualquier tipo de violencia;
- 7.- Al registro y devolución de sus pertenencias, salvo las destinadas a evidencia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

8.- A ser anotado en el libro de guardia policial, o registro material, o virtual de ingreso de aprehendidos, o de denuncias en forma inmediata, y a que se comunique, de igual forma, al Fiscal competente;

9.- A recibir información clara, precisa y detallada de todas las autoridades intervinientes a raíz del hecho, sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, de tal forma que pueda comprenderla y que el procedimiento cumpla su función específica;

10.- A que la privación de libertad sea una medida de último recurso, debiendo cumplirse en instituciones específicas para menores de 18 años, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, teniendo en cuenta las necesidades de su edad;

11.- A comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar comunicación con su familia;

12.- A que las decisiones sobre formalización de la Investigación Preparatoria y las cuestiones a tratar en ella, medidas cautelares pertinentes, formas alternativas de solución de los conflictos y control de la acusación, y las cuestiones a tratar en ella, bajo pena de nulidad, se dicten en audiencia oral con intervención del Juez, su presencia, la de su defensor, y la de los demás intervinientes en las formas autorizadas por la ley.

ARTICULO 19º. Los padres o el representante legal del menor podrán participar en la tramitación del proceso y serán notificados de toda decisión que afecte al menor, excepto que el interés superior de éste indique lo contrario.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Título III

Investigación Preparatoria

ARTICULO 20º. Sin perjuicio del correspondiente inicio y ejercicio de la acción penal, en los supuestos de los delitos cuya pena máxima no supere los tres (3) años de prisión y razonablemente considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del menor y de las víctimas, el Fiscal podrá instar a procedimientos de mediación y acuerdos restaurativos, siempre que no se trate de delitos respecto de los cuales el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales en cuanto a la no renuncia de su juzgamiento.

Todo acuerdo que ponga fin a la persecución penal deberá contar con la conformidad de las partes, incluidas las víctimas debidamente asistidas por su asesoramiento letrado, en audiencia que será debidamente registrada, y deberá ser homologado por el Tribunal. La conformidad de las partes no será vinculante para el Tribunal. Previo a resolver, el Tribunal podrá abrir a debate la procedencia del acuerdo, requiriendo la presencia de testigos, informes, documentación, convocando el asesoramiento de expertos o la prueba que considere de utilidad para tomar la decisión que mejor haga al interés del menor y no vulnere las garantías constitucionales de las víctimas.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se continuará con el procedimiento hasta su finalización.

Por iniciativa del Agente Fiscal o a petición del menor imputado podrá aplicarse el beneficio del arrepentido previsto en la Ley N° 27.304, complementarias y modificatorias, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 21º. Cuando un menor fuese aprehendido, deberá darse aviso inmediatamente a sus padres o responsables y a los órganos competentes, indicando el motivo de la aprehensión, el lugar donde se encuentre, su estado de salud y el sitio donde será alojado.

ARTICULO 22º. El único organismo habilitado para resguardar antecedentes sobre los delitos atribuidos a menores será el Registro Nacional de Reincidencia y/o cualquier otro organismo que oportunamente lo reemplace en sus funciones.

Título IV

Medidas cautelares

ARTICULO 23º. A pedido del Fiscal, el órgano judicial interviniente, podrá disponer respecto del menor una (1) o más de las siguientes medidas cautelares:

- a) Prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine;
- b) Prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares;
- c) Prohibición de conducción de vehículos;
- d) Prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas;
- e) Prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- f) Obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine y/o de realizar determinadas acciones preventivas de futuras conductas ilícitas;
- g) Arresto domiciliario;



H. Cámara de Diputados de la Nación

- h) Aseguramiento preventivo;
- i) Aplicación de dispositivos tecnológicos que permitan cumplir los fines del proceso y la disminución de riesgo para la víctima y la sociedad, resguardando siempre el respeto por la intimidad, integridad y dignidad del menor.

ARTICULO 24º. Tratándose de delitos conminados con pena superior a tres (3) años de prisión, el órgano judicial dispondrá el aseguramiento preventivo en centro cerrado, siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1.- Que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el menor ha participado en su comisión.
- 2.- Que haya motivos suficientes que permitan sostener la existencia de peligro cierto de fuga o entorpecimiento de la investigación.
- 3.- Que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla.
- 4.- Que no sea recomendable, en la particularidad del caso, aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad.

El aseguramiento preventivo no podrá exceder de un año. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el menor será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa.

Si por la complejidad de los hechos investigados o la pluralidad de presuntos autores, el plazo establecido resultare insuficiente, el órgano judicial interviniente podrá prorrogarlo, a requisitoria del Fiscal en forma motivada, por un plazo que no podrá exceder de 180 días. Vencido el mismo, será puesto en libertad sin más trámite.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Bajo pena de nulidad, la decisión sobre el aseguramiento preventivo, su prórroga y su cese serán resueltas en audiencia oral con la presencia obligatoria del imputado, su abogado defensor y el Fiscal.

No procederá el aseguramiento preventivo cuando parezca aplicable una condena de ejecución condicional, conforme a lo previsto en el artículo 26 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 25º. Siempre que el cumplimiento de los fines del proceso pudiera razonablemente asegurarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el órgano judicial interviniente aplicará tales alternativas en lugar del aseguramiento preventivo, estableciendo las condiciones que estime necesarias.

ARTICULO 26º. El aseguramiento preventivo de los menores se realizará en centros o instituciones especializadas de internamiento. Además, deben estar siempre separados físicamente de los mayores.

ARTICULO 27º. El personal de las fuerzas de seguridad en general y, en especial, el que trate en forma habitual con menores o se dedique a la prevención, deberá recibir la instrucción y capacitación especial en la materia.

ARTICULO 28º. A pedido del Fiscal el órgano judicial interviniente, podrá disponer respecto de los padres o responsable del menor una (1) o más de las siguientes medidas tendientes a garantizar la reparación de la víctima, el cumplimiento y alcance de medios alternativos a la solución del conflicto y a los fines de readaptación e integración social del imputado, previstos en esta ley:



H. Cámara de Diputados de la Nación

1. Depósito preventivo de suma o valor equivalente de uno (1) hasta doscientos veinte (220) salarios mínimos vitales y móviles;
2. Inmovilización de activos, cuentas y valores;
3. Embargo e inhibición general de bienes;
4. Constitución como fiador personal a fin de presentar al menor cuantas veces sea requerido;
5. Obligación de matricular o inscribir al menor en establecimiento educacional o especializado y a observar su asistencia y aprovechamiento;
6. Inscribir y controlar la asistencia del menor a tratamientos profesionales, cursos o programas especializados.

Título V

Del Juicio

ARTICULO 29º. No será aplicable lo normado por los artículos 285, 286 y 287 del Código de Procedimiento Penal Federal, respecto a la publicidad, difusión y acceso a la audiencia de debate, la cual tendrá carácter reservado, salvo para las víctimas. Excepcionalmente, podrán estar presentes aquellas personas expresamente autorizadas por el Juez o Tribunal por resolución fundada. La decisión judicial es inimpugnable.

ARTICULO 30º. Constituido el Tribunal, el día y hora indicados se declarará abierto el juicio, advirtiendo al imputado, sus padres o responsables sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

El órgano judicial hará saber al menor que podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas y que las partes podrán formularle preguntas o requerirle



H. Cámara de Diputados de la Nación

aclaraciones. También se lo instruirá sobre la posibilidad de preguntar y repreguntar a testigos, peritos, intérpretes y a todo aquel que aporte datos durante la audiencia. Asimismo, informara que le asiste el derecho a permanecer o retirarse durante la sustanciación del debate.

ARTICULO 31º. Para determinar la naturaleza de las medidas, el Juez o Tribunal deberá atender, dejando constancia de ello en su fallo, a los siguientes criterios:

- a) La gravedad del ilícito de que se trate;
- b) La calidad en que el menor participó en el hecho y el grado de ejecución de la infracción;
- c) La concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes de la responsabilidad criminal;
- d) La existencia de condenas firmes por delitos cometidos;
- d) La edad del menor infractor;
- e) La extensión del mal causado con la ejecución del delito;
- f) La idoneidad de la sanción para abastecer las necesidades de desarrollo e integración del menor, la reparación de la víctima y de la sociedad.

Título VI

De la Resolución Alternativa de Conflictos

ARTICULO 32º. El procedimiento de resolución alternativa de conflictos penales se registrá por los principios de especialidad, subsidiariedad, proporcionalidad, voluntariedad, confidencialidad, continuidad, intermediación, celeridad, desformalización, neutralidad, imparcialidad, contradicción, concentración y simplicidad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 33º. Cada equipo técnico que participe en el procedimiento de resolución alternativa de conflictos deberá contar con especialización en problemáticas del menor, victimología y revinculación familiar y social.

En todas las causas, el mediador, podrá requerir el apoyo de expertos y/o terceros idóneos en la materia objeto del conflicto y, en especial, atención a la condición del menor imputado.

ARTICULO 34º. Al inicio de la primera reunión, el funcionario a cargo del trámite deberá informar a las partes detalladamente el procedimiento que se llevará a cabo y la voluntariedad del mismo, asegurándose que el menor, sus padres o responsables entiendan los alcances y consecuencias de un eventual acuerdo.

ARTICULO 35º. Cuando el funcionario interviniente considere necesaria la participación en el trámite de alguno o algunos de los integrantes del equipo técnico, lo hará saber a las partes y se lo invitará a participar en el mismo.

ARTICULO 36º. En caso de arribarse a un acuerdo, sus alcances no podrán cercenar las posibilidades razonables de desarrollo personal, laboral o educacional del menor.

En caso de no arribarse a un acuerdo, se labrará un acta con copia para las partes y otra para incorporar al expediente de la investigación preparatoria, la que consignará sólo la ausencia de aquiescencia.

Título VII

De las medidas a los menores



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 37º. Verificada la comisión del delito y la participación responsable del menor, el juez o tribunal aplicará en forma individual o conjunta las siguientes medidas:

- a. Amonestación;
- b. Reparación a la víctima;
- c. Prestación de servicio a la comunidad;
- d. Libertad vigilada;
- e. Internamiento terapéutico;
- f. Internamiento en centro especializado.

ARTICULO 38º. La amonestación consiste en la reprensión del menor, llevado a cabo por el Tribunal y dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. Cuando corresponda, deberá advertir también a los padres o responsables sobre la conducta disvaliosa del menor y su necesidad de enmendarla y evitarla en el futuro.

ARTICULO 39º. La reparación a la víctima consiste en la determinación de una prestación directa que compense el perjuicio sufrido. Con el acuerdo de la víctima y el imputado, el Tribunal fijará el monto, el cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho y sus consecuencias morales.

La medida se considerará cumplida cuando el Tribunal determine que el daño ha sido reparado en la mejor forma posible.

ARTICULO 40º. La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades públicas nacionales, provinciales y/o



H. Cámara de Diputados de la Nación

municipales, privadas, y otros establecimientos similares que permitan alcanzar los fines previstos en la ley.

Las tareas deberán asignarse según las aptitudes del menor, las cuales se cumplirán durante un periodo máxima de quince (15) horas semanales, pero sin perjudicar la asistencia a establecimientos educacionales o laborales. Los servicios a la comunidad deberán prestarse durante un período máximo de un año.

ARTICULO 41º. La libertad vigilada consiste en hacer un seguimiento y orientación de la actividad del menor, procurando ayudar a aquél a superar los factores que determinaron la comisión del delito. El Tribunal deberá disponer, durante un plazo que fijará entre 6 meses y 2 años, que el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas:

1. Obligación de asistir con regularidad al centro educacional correspondiente si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Tribunal o la oficina que este disponga dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias;
2. Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial, reductores de violencia u otros similares;
3. Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos, deportivos, musicales o de cualquier naturaleza;
4. Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
5. Obligación de residir en un lugar o zona determinada;
6. Obligación de comparecer personalmente ante requerimiento del órgano de contralor, para informar de las actividades realizadas y justificarlas;
7. La prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con sus familiares u otras personas que determine el Juez;



H. Cámara de Diputados de la Nación

8. Prohibición de conducción de vehículos.

9. La obligación de asistir a régimen ambulatorio para el adecuado tratamiento de adicciones o para tratamientos psiquiátricos o psicológicos.

ARTICULO 42º. El internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto será el prestado en centros o instituciones que garanticen atención especializada o tratamiento específico, dirigido a personas que padezcan afectaciones o alteraciones psíquicas, así como cualquier estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares.

ARTICULO 43º. El internamiento terapéutico en centro especializado es la medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad y consiste en la ubicación del menor imputado en un centro o institución especializada conforme se lo describe en el artículo precedente, de donde no pueda salir por su propia voluntad. Se aplicará en los delitos cuya pena sea superior a tres (3) años de prisión.

Conforme las características del hecho y las particularidades del condenado, el Tribunal podrá disponer:

A. Internamiento en régimen cerrado. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro y desarrollarán obligatoriamente en el mismo las actividades formativas, educativas, de labor terapia y de esparcimiento.

B. Internamiento en régimen semi abierto. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, pero podrán realizar fuera del mismo alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, de labor terapia y de esparcimiento establecidas en el programa individualizado de ejecución de la medida. La realización de actividades fuera del centro quedará condicionada a la evolución de la persona y al cumplimiento



H. Cámara de Diputados de la Nación

de los objetivos previstos en las mismas, pudiendo el órgano judicial suspenderlas por tiempo determinado, acordando que todas las actividades se lleven a cabo dentro del centro.

ARTICULO 44º. Cuando el menor a quien se le hubiere impuesto una medida de las establecidas en esta ley llegare a la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la misma hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia, conforme a los criterios expresados en los artículos siguientes.

Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado continuará su privación de la libertad en una institución penitenciaria bajo el régimen de la Ley Nº 24.660 hasta el agotamiento del plazo de su condena.

ARTICULO 45º. Son derechos del menor privado de la libertad, entre otros, los siguientes:

- 1.- Tener acceso a los objetos necesarios para la higiene y aseo personal.
- 2.- Recibir escolarización y capacitación;
- 3.- Realizar actividades culturales, deportivas y de recreación;
- 4.- Recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo;
- 5.- Mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros, ni afecten la seguridad del establecimiento de alojamiento o los fines de las medidas impuestas;
- 6.- Tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada;
- 7.- Derecho a mantener contacto con sus padres, familiares y demás vínculos afectivos;
- 8.- A una alimentación con contenido nutricional adecuado a su edad, contextura física y estado de salud;
- 9.- A no ser trasladado arbitrariamente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

10.- A que se le proporcione vestimenta apropiada por el centro juvenil.

11.- La adolescente puede permanecer con su hijo/a en el Centro o Institución hasta que cumpla los tres (3) años de edad. Al cumplir dicha edad, la madre entregará el niño a sus familiares o a las entidades estatales competentes. En los casos que la adolescente no cuente con referentes familiares, las autoridades responsables actuarán de conformidad con la Ley de la materia.

12.- A contar, en caso de ausencia de padres, responsables legales y/o familiares, con un referente en la dimensión psicológica y afectiva, debidamente autorizado por el tribunal.

ARTICULO 46º. El cumplimiento total o parcial de la condena por las medidas alternativas previstas en la presente ley, dará lugar a la reincidencia en los términos del artículo 50 del Código Penal de la Nación.

ARTICULO 47º. Para dar efectivo cumplimiento a las medidas y sus fines, incluidas las cautelares, la autoridad judicial o administrativa podrá coordinar acciones con los diferentes sectores y estamentos del Estado, así como con instituciones públicas y/o privadas, implementando los mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales. Las formas de convenio o interacción para acceder a infraestructuras, servicios o capacidades humanas serán fijadas por vía reglamentaria.

Título VIII

Disposiciones Finales

ARTICULO 48º. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el Consejo de la Magistratura, a través de su Escuela Judicial, la Procuración General de la Nación y la Defensoría



H. Cámara de Diputados de la Nación

General de la Nación, deberán proveer la capacitación permanente y especializada en las competencias, sujetos y alcances de esta ley.

ARTICULO 49º. Autorízase al Poder Ejecutivo de la Nación y a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a la Defensoría General de la Nación y a la Procuración General de la Nación, previa intervención del Ministerio de Economía de la Nación, a efectuar las adecuaciones, reasignaciones presupuestarias y transferencias que resulten necesarias a los fines de la implementación de lo dispuesto en la presente Ley.

ARTICULO 50º. Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberán adecuar las leyes de forma, presupuestarias y administrativas a las previsiones, principios, derechos y garantías consagrados en la presente ley.

ARTICULO 51º. La Corte Suprema de Justicia de la Nación dictará las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Régimen, sin alterarlo.

ARTICULO 52º. Cláusula Transitoria Única. A partir de la publicación de la presente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, conjuntamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, el Procurador General de la Nación y el Fiscal General de la Nación, elaborarán un plan de implementación de lo necesario a su funcionamiento, para lo cual quedarán suspendidos los efectos de la ley por un plazo de dos años, prorrogables en caso de necesidad justificada por un año más. Vencido el término fijado y en forma automática, entrará en plena vigencia.

ARTICULO 53º. Deróguense todas las disposiciones que se opongan a la presente ley. Hasta su entrada en vigencia efectiva, mantendrán su valor y aplicación lo dispuesto en los artículos. 28 y 29 del Código Procesal Penal de la Nación, artículos 14, 24 y 42 de la Ley 24.050 y la Ley N° 22.278.



H. Cámara de Diputados de la Nación

ARTICULO 54º. Autorícese al Poder Ejecutivo a reasignar por Decreto, a propuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los actuales Magistrados del Fuero de Menores para cubrir los órganos judiciales actuantes en la presente.

ARTICULO 55º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Cristian RITONDO

Mercedes JOURY

María Luján REY

Gustavo HEIN

Alejandro FINOCCHIARO

María Ángel SOTOLANO

Dina REZINOVSKY

Federico ANGELINI

Pablo TORELLO

Gabriel CHUMPITAZ

Álvaro GONZALEZ

Soher EL SUKARIA

Gerardo MILMAN

Marilú QUIROZ

Alberto ASSEFF



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley pretende ser la respuesta que el Poder Legislativo puede dar a uno de los problemas más graves que enfrenta nuestra sociedad, el de los menores en conflicto con la ley penal, pero de ninguna manera puede entenderse que aquí esté la solución integral de ese problema; porque también requiere de medidas estatales que acompañen al menor después, la re-entrada, aquella supervisión extra internamiento en el que el Estado también debe estar presente considerando el contexto al cual retornara el menor.

Nos rige todavía el Régimen Penal de la Minoridad, Ley 22.278, sancionado por el autodenominado "Proceso de Reorganización Nacional" el 25 de agosto de 1980. Es indudable que es necesaria una reforma legislativa, pero por positiva que ésta sea, sin el acompañamiento, la gestión y la decisión política de los otros poderes del Estado, la letra de la ley nada podrá hacer frente a una realidad social que se nos presenta cada vez peor.

La ley no puede dar por hecho que el Estado no funcionará, que los funcionarios y expertos pondrán sus intereses por delante del interés superior del niño, que los jueces no tendrán interés en aplicar la ley penal a los menores ni que las familias o los responsables dejarán a los menores librados a su suerte. Así no se legisla, ni aquí, ni en ningún lado.

Es decir, no se parte de una visión crítica o pesimista, ni se puede presumir la falta de voluntad. Habrá diferentes criterios y perspectivas. Algunas podrán ser muy



H. Cámara de Diputados de la Nación

encontradas. Pero si se procura sancionar un régimen para los menores en conflicto con la ley penal, es porque se espera que, desde todos los sectores involucrados, se arbitren los medios para que, una vez sancionado, se pueda aplicar con la expectativa cierta de actuar eficazmente sobre esa problemática.

Sin institutos especializados y multidisciplinarios que funcionen adecuadamente, sin una justicia que aborde la problemática con coherencia y dedicación, sin un sistema de adopciones realista, sin escuelas que prioricen el interés de los chicos y no estén cerradas en función de los intereses del gobierno o de los sindicalistas, sin perspectivas de conseguir un empleo formal que permita el progreso de los jóvenes, con una pobreza estructural que se presenta cada vez más difícil de erradicar y con un alarmante nivel de indigencia que crece todos los meses en forma incontenible, todo seguirá empeorando.

Es por ello que este proyecto trata de alejarse de soluciones edulcoradas que, detrás de discursos que ensalzan las delicias de la infancia y aborrecen el punitivismo, devuelven a los menores a la calle, donde seguirán perdiendo esa infancia y quizás hasta la vida, la de ellos y muchas veces las de otros, en el marco de la tragedia social que significa la marginalidad.

Trata, en cambio, de hacerse cargo de la realidad y afrontarla desde todos los ángulos. La revelación de la comisión de un hecho presuntamente delictivo cometido por un menor, nos indica que hay un menor en situación de riesgo, que deberá recibir la atención necesaria, de eso no hay duda, pero también que deberá responder por sus actos ante la ley si resulta ser imputable, en las condiciones adecuadas conforme a su edad, porque no se puede perder de vista que si existió un delito es porque hubo una víctima que perdió su vida, su salud, su patrimonio o su libertad o el bien jurídico protegido por la norma infraccionada y el Estado tampoco puede desamparar a la sociedad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La vida de las personas no vale más o menos según sea la edad del victimario. La ley, según nuestra Constitución Nacional es igual para todos. Lo que cambia en el caso de los menores es la aplicación del régimen penal, que debe adecuarse en sus condiciones de alojamiento o internación a su edad y situación especial de desarrollo. Ni la Constitución Nacional, ni la Convención sobre los Derechos del Niño, ni las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores -Reglas de Beijing-, ni las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, ni las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil -Directrices de Riad-, ni la legislación interna de nuestro país dicen algo diferente.

Sólo interpretaciones forzadas y extremas pretenden hacerle decir a esos tratados y convenios o a esas normas, lo que no dicen, que es que no se pueda internar a un menor o privarlo de su libertad si ha cometido un delito que lo amerite.

Lo que está claro que no se puede hacer es tener internado o privado de la libertad a un menor, sin hacer nada para su recuperación y a eso nos referíamos cuando decíamos que la ley no lo soluciona todo ni puede legislarse pensando en que los demás poderes dejarán de hacer su parte.

Decíamos que todavía tenemos vigente el Régimen Penal Juvenil de 1980 y que es indudable la necesidad de una reforma legislativa. Innumerables son los proyectos que se han venido elaborando en el ámbito universitario, ejecutivo y legislativo en los últimos años. Es común que se elogien los anteproyectos pero que se cuestionen aspectos técnicos, cuestionamientos que en realidad disimulan disidencias de política criminal, como consecuencia de las cuales terminan estancados. La verdad es que hay posiciones opuestas en la materia.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En este caso debemos reconocer que la base de este proyecto ha sido fruto del trabajo en busca de consenso con otro colega diputado, referente en la materia de un sector del oficialismo, al que le hicimos aportes que fueron bien recibidos y con quien llegamos a un interesante nivel de acuerdo en lo que podríamos llamar los aspectos técnicos de la ley.

Lamentablemente, hubo tres o cuatro cuestiones en los que no se pudo avanzar, que eran aspectos de política criminal sobre los cuales manteníamos algunas diferencias.

De modo que la idea ha sido presentar el proyecto hasta donde se pudo llegar con esas coincidencias, con el propósito de que, cuando se trate en la comisión respectiva, intentar retomar el debate a partir de ese punto en el que las diferencias nos impidieron seguir avanzando.

Yendo a las características principales del proyecto, lo primero que debemos destacar es el cambio en la edad de imputabilidad.

El proyecto se inclina por fijar la edad de imputabilidad a partir de los 14 años. Es decir, el régimen de la ley está destinado a los menores que ya hayan cumplido los 14 años y todavía no hayan cumplido los 18.

Es un dramático pedido de protección, un reclamo de nuestra sociedad, que en las últimas tres décadas muchísimos argentinos y argentinas perdieron la vida en manos de una delincuencia común, empoderada por una corriente ideológica que se ha desinteresado por la suerte de las víctimas, extremando un garantismo sin cordura ni



H. Cámara de Diputados de la Nación

límites, que ha terminado por favorecer la utilización de los menores como parte sustancial de la estrategia delictiva.

Esta afectación a menores se verifica especialmente en las redes de narcotráfico, como con los famosos "soldaditos". El fenómeno de los sicarios y "tiratiros" ha llegado a edades que antes eran impensables.

En un artículo periodístico, un comisario contaba desde un bar de la Avenida Pellegrini, en la Ciudad de Rosario, que: *"Esta semana hubo seis homicidios en menos de 24 horas. De los seis, solo uno fue ordenado por una banda. En el resto estuvieron involucrados "pibitos" que trabajan solos, o que pertenecen a grupitos de cinco chicos jóvenes. El problema es que no hay control sobre ellos. Ni policial, ni jerárquico. No quedan estructuras narcocriminales grandes"*.¹

*"Cada vez más observamos la presencia de menores en las bandas criminales, a partir de los 13 o 14 años", sostiene Pablo Socca, el fiscal del Ministerio Público de la Acusación que lleva adelante la investigación contra un grupo que opera en los barrios Ludueña y Empalme Graneros, gerenciado desde la cárcel provincial de Piñero, "...que se caracteriza especialmente por la utilización de menores de edad" (...) "Rosario se convirtió en la ciudad de niños que son asesinados en medio de los enfrentamientos entre bandas narcocriminales y también en la ciudad de niños que se inician en el delito para convertirse en sicarios y tiratiros."*²

¹ https://www.clarin.com/policiales/mundo-narco-sicarios-rosario-salen-matar-15-000_0_YrCdvF1-t.html

² <https://www.lapoliticaonline.com/santa-fe/ninos-que-mueren-y-matan-el-reclutamiento-de-menores-en-las-organizaciones-narco-de-rosario/>



H. Cámara de Diputados de la Nación

Pero este fenómeno no sólo se verifica en lo relacionado con el narcotráfico o las mafias, sino también con toda clase de delitos y se ve en el conurbano bonaerense y todos los grandes centros urbanos de nuestro país.

Ni en América Latina, ni en Europa la edad mínima de imputabilidad es de 16 años, tal como sucede en nuestro país.

Un interesante trabajo del Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN), titulado "Rangos etarios de la imputabilidad penal en el derecho comparado"³, de fecha 2 de Agosto de 2017, da cuenta de lo insólito de la posición argentina en la región:

"El límite de edad más elevado en la región ha sido establecido en Argentina, donde la edad mínima de responsabilidad para infringir leyes penales es de 16 años y únicamente con respecto a delitos que no sean de acción privada o reprimidos con pena privativa de la libertad que exceda de dos años, con multa o con inhabilitación."

"En el continente, se observa una gran disparidad en la edad mínima para infringir leyes penales, y que algunos Estados Miembros consideran responsables por infringir las leyes penales a niños incluso menores de 12 años. Por ejemplo, en Granada, Trinidad y Tobago, y algunos estados de Estados Unidos, los niños pueden ser considerados potenciales infractores de las leyes penales desde los 7 años. En Antigua y Barbuda, San Kitts y Nevis, y San Vicente y Las Granadinas, por su parte, dicha imputabilidad se inicia a los 8 años."

³https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/24448/2/Edad_imputabilidad_juvenil_y_adulta_editado_edfinMP.pdf



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por otro lado, en Bahamas, Guyana y Surinam, en tanto, se imputa a menores a partir de los 10 años por infringir las leyes penales. En Barbados, la edad mínima de imputabilidad es de 11 años. En Dominica, Santa Lucía, Jamaica, Belice, Haití, El Salvador, Honduras, Panamá, Ecuador, Costa Rica, México y Brasil, la edad mínima de imputabilidad es de 12 años.

En Guatemala, República Dominicana, Haití, Nicaragua y Uruguay son penalmente responsables a partir de los 13 años.

En el Perú, Chile, Paraguay, en el Estado Plurinacional de Bolivia, Colombia y en la República Bolivariana de Venezuela, la edad mínima de imputabilidad es de 14 años.

En Europa, el rango etario de la responsabilidad penal mínimo de los menores fluctúa entre los 10 y los 15 años. Por citar algunos ejemplos, en Suiza desde los 10 años; en Hungría y Turquía desde los 12 años; en Francia y Polonia desde los 13 años; En Alemania, Italia, España, Serbia, Eslovenia, Eslovaquia, Rusia, Ucrania y Austria desde los 14 años; y en Finlandia, Suecia y Noruega desde los 15 años.

Esto no quiere decir que debemos dejar de soñar con un futuro donde volvamos a estar a la vanguardia en materia de educación y con nuestros niños y adolescentes contenidos por un Estado dotado de las mejores herramientas para atender los casos excepcionales que sobrepasan a las familias y al sistema escolar, pero nuestra realidad de hoy, lamentablemente, es muy distinta y es necesario poner a la Argentina en un camino de racionalidad y cordura. Es por ello que proponemos esta adecuación de la edad mínima de imputabilidad.

En cuanto a los principios rectores, más allá de los obvios, partiendo del interés superior del niño, tan declamado en nuestro medio y muchas veces tan postergado por



H. Cámara de Diputados de la Nación

otros intereses, como aquellos que tienden a resguardar responsabilidades funcionales de sistemas que no funcionan, entre los de mínima intervención, de oportunidad reglada y de justicia reparadora, utilizados por el sistema español o los de adecuación, no estigmatización y mínima ofensividad, propios del sistema italiano nos inclinamos por este último, según el cual, sin olvidar la protección de la frágil personalidad del menor, el proceso penal del menor tiene el mismo propósito que el del adulto, es decir, buscar la verdad de los hechos pero procurando que cada fase del proceso le cause la mínima ofensividad posible, y una vez verificada la responsabilidad penal del autor, tratándose de un menor, el fin de la pena deba cumplirse sin causarle daño, sino con el propósito de recuperarlo y la protección social deba adaptarse a esa personalidad en desarrollo.

Se hace hincapié también en el enfoque restaurativo, en el que debe promoverse la participación de la víctima para hacer posible su reparación adecuada, así como para superar, en forma consensuada, los efectos negativos de la infracción y prevenir la comisión de otras futuras, siempre con respeto a los compromisos internacionales asumidos por el Estado argentino en cuanto a la no renuncia del juzgamiento de determinados delitos, como sucede por ejemplo, conforme a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará".

En cuanto al enfoque de género, entendiéndose por tal lo que suele denominarse perspectiva de género, como nuestra legislación reconoce como personas con idénticos derechos a todos los habitantes y contamos con legislación antidiscriminatoria de vanguardia en la región y en el mundo, lo que hacemos es referencia al uso de una categoría analítica, metodológica y estratégica para promover la igualdad.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En ese sentido, cuando hablamos de tener “particularmente” en cuenta la situación de las menores madres infractoras de la ley penal, no pretendemos establecer una diferencia ante la ley penal entre la menor imputable que es madre y la que no lo ha sido, porque eso generaría tensión con lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. Si, en cambio, lo que se pretende es considerar la situación de maternidad con el fin de evitar los padecimientos que pueden ocasionarles el proceso a los hijos y a la menor madre, ya sean estos de orden físicos o psicológicos.

Antes de pasar al procedimiento, es importante destacar que disentimos con otros proyectos en cuanto a la terminología empleada. Consideramos que, atento que estamos tratando un proyecto de régimen penal para la minoridad, la terminología debe ser precisa y no se puede hablar de niños, niñas, adolescentes o menores en forma indistinta, sin prestarse a confusiones.

Es por eso que nos inclinamos a utilizar en todo el articulado la palabra menor o menores imputables para designar a las personas a quienes se aplica esta ley, es decir, a quienes ya han cumplido los catorce (14) años y no han cumplido los dieciocho (18) años, y el de menores no imputables para referirse a los que no han cumplido los catorce (14) años y que, sin perjuicio de ello, cuando la ley se refiera genéricamente al menor o a los menores, se entenderá que lo hace en referencia a todos los menores imputables incluidos en su ámbito de aplicación.

También, previo a todo, se deja en claro, que en todo lo que no sea modificado por el presente, en las causas penales seguidas contra jóvenes imputables en el ámbito de la jurisdicción nacional se procederá conforme las disposiciones del Código Procesal Penal Federal.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En lo que hace al procedimiento, coincidimos en lo sustancial con la mayoría de los proyectos en el sentido de extremar los recaudos para garantizar el más completo e irrestricto ejercicio los derechos procesales que amparan a los menores, pero sin que ello implique la violación de las garantías constitucionales de las víctimas del delito, a quien también consideramos parte del proceso.

Analizados diversos mecanismos novedosos para, ante la falta de documentación, verificar la edad, se resolvió confiar en la tradicional prueba pericial, de modo de evitar que la doctrina y la jurisprudencia deban ponerse a resolver planteos en torno a institutos que generen debate.

Entre los derechos que asisten al menor se le reconocen expresamente el de ser informado de los motivos de la investigación y de las autoridades responsables de la misma, el derecho a no declarar contra sí mismo y a solicitar la presencia inmediata de sus padres, responsables y de su defensor; el de no ser sujeto a interrogatorio por ninguna otra autoridad que no sea la judicial, en el marco del proceso correspondiente y sólo acerca de su participación en el delito investigado; a que el personal policial que realice la aprehensión o la detención se identifique; a permanecer aprehendido o caucionado en un espacio físico, centro o institución, separado de los adultos; al reconocimiento médico y atención sanitaria; a no sufrir daño alguno en su salud e integridad y que es obligación de la autoridad interviniente protegerlo de cualquier tipo de violencia; al registro y devolución de sus pertenencias, salvo las destinadas a evidencia; a ser anotado en el libro de guardia policial, o registro material, o virtual de ingreso de aprehendidos, o de denuncias en forma inmediata, y a que se comunique, de igual forma, al Fiscal competente; a recibir información clara, precisa y detallada de todas las autoridades intervinientes a raíz del hecho, sobre el significado de cada una de las actuaciones que se desarrollen en su presencia, de tal forma que pueda comprenderla y que el procedimiento cumpla su función específica; a que la privación



H. Cámara de Diputados de la Nación

de libertad sea una medida de último recurso, debiendo cumplirse en instituciones específicas para menores de 18 años, separadas de las de adultos, a cargo de personal especialmente capacitado, teniendo en cuenta las necesidades de su edad; a comunicarse personalmente con la autoridad judicial, recibir visitas e intercambiar comunicación con su familia; y a que las decisiones sobre formalización de la investigación preparatoria y las cuestiones a tratar en ella, medidas cautelares pertinentes, formas alternativas de solución de los conflictos y control de la acusación, y las cuestiones a tratar en ella, bajo pena de nulidad, se dicten en audiencia oral con intervención del Juez, su presencia, la de su defensor, y la de los demás intervinientes en las formas autorizadas por la ley.

Se establece también que los padres o el representante legal del menor podrán participar en la tramitación del proceso y que serán notificados de toda decisión que afecte al joven, excepto que el interés superior de éste indique lo contrario.

En cuanto a la investigación preparatoria, uno de los aspectos más controvertidos ha sido el de la disposición de la acción penal. En este sentido, conforme a nuestras convicciones sobre el tema y al masivo reclamo de la sociedad, sin negar en forma absoluta la posibilidad, mantenemos una posición restrictiva.

En el artículo 20 del proyecto, para determinados delitos y entendiendo que promover acuerdos no es la misión del Ministerio Público Fiscal, se establece un mecanismo de mediación en procura de facilitar acuerdos restaurativos, voluntarios y con participación de todas las partes, sujetos a homologación judicial.

Se trata de los delitos cuya pena máxima no supere los tres (3) años de prisión y cuando razonablemente considere que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del menor y de las víctimas, el Fiscal podrá



H. Cámara de Diputados de la Nación

instar a procedimientos de mediación y acuerdos restaurativos, siempre que no se trate de delitos respecto de los cuales el Estado argentino ha asumido compromisos internacionales en cuanto a la no renuncia de su juzgamiento.

También por iniciativa del Agente Fiscal o a petición del menor imputado podrá aplicarse el beneficio del arrepentido previsto en la Ley N° 27.304, complementarias y modificatorias, cuando durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brinden información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

En cuanto a las medidas cautelares a aplicarse a los menores, a pedido del Fiscal, el órgano judicial interviniente podrá disponer la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual residiere o del ámbito territorial que el Juez determine; la prohibición de asistir a determinadas reuniones, recintos o espectáculos públicos, o de visitar determinados lugares; la prohibición de conducción de vehículos, la prohibición de aproximarse al ofendido, a su familia o a otras personas; la prohibición de comunicarse con determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa, la obligación de concurrir periódicamente al Tribunal o ante la autoridad que el Juez determine y/o de realizar determinadas acciones preventivas de futuras conductas ilícitas, el arresto domiciliario, el aseguramiento preventivo y la aplicación de dispositivos tecnológicos que permitan cumplir los fines del proceso y la disminución de riesgo para la víctima y la sociedad, resguardando siempre el respeto por la intimidad, integridad y dignidad del menor.

Tratándose de delitos conminados con pena superior a tres (3) años de prisión, el órgano judicial dispondrá el aseguramiento preventivo en un centro cerrado, siempre que concurran las siguientes circunstancias: que existan indicios vehementes de la existencia del hecho y motivos suficientes para sospechar que el menor ha participado en su comisión, que haya motivos suficientes que permitan sostener la existencia de



H. Cámara de Diputados de la Nación

peligro cierto de fuga o entorpecimiento de la investigación. Así también, que se haya recibido declaración al imputado o se hubiera negado a prestarla, que no sea recomendable, en la particularidad del caso, aplicar otra medida cautelar no privativa de la libertad.

El aseguramiento preventivo no podrá exceder de un año. Transcurrido este plazo, si no se hubiere realizado el juicio, el joven será puesto en libertad sin más trámite por el Juez de la causa, sin necesidad de requerimiento fiscal o de la defensa.

No procederá el aseguramiento preventivo cuando parezca aplicable una condena de ejecución condicional.

Siempre que el cumplimiento de los fines del proceso pudiera razonablemente asegurarse por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado, el órgano judicial interviniente aplicará tales alternativas en lugar del aseguramiento preventivo.

El aseguramiento preventivo de los menores se realizará en centros o instituciones especializadas de internamiento. Además, deben estar siempre separados físicamente de los mayores.

También coincidimos en lo sustancial en lo que hace a la Resolución Alternativa de Conflictos y las medidas aplicables a los menores, haciendo la salvedad que la ley de Salud Mental también aquí genera serias dificultades, justamente cuando se presenta la necesidad de tener que someter a un menor a tratamientos terapéuticos en centros especializados que esa ley se ha dedicado a exterminar.

El procedimiento de resolución alternativa de conflictos penales se regirá por los principios habituales pero los equipos técnicos deberán contar con la debida



H. Cámara de Diputados de la Nación

especialización en la problemática del menor, victimología y revinculación familiar y social. Se les da la posibilidad, además, de contar con el apoyo de expertos o idóneos, conforme a la particular situación del menor imputado.

En caso de arribarse a un acuerdo, sus alcances no podrán cercenar las posibilidades razonables de desarrollo personal, laboral o educacional del menor.

Verificada la comisión del delito y la participación responsable del menor, el juez o tribunal aplicará en forma individual o conjunta las siguientes medidas: Amonestación; Reparación a la víctima; Prestación de servicio a la comunidad; Libertad vigilada; Internamiento terapéutico; Internamiento en centro especializado.

La amonestación consiste en la reprensión del menor, dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometerlos en el futuro.

Cuando corresponda, deberá advertir también a los padres o responsables sobre la conducta disvaliosa del menor y su necesidad de enmendarla y evitarla en el futuro.

La reparación a la víctima consiste en la determinación de una prestación directa que compense el perjuicio sufrido. Con el acuerdo de la víctima y el imputado, el Tribunal fijará el monto, el cual no podrá exceder de la cuantía de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho y sus consecuencias morales.

La prestación de servicios a la comunidad consiste en realizar tareas gratuitas, de interés general, en entidades públicas que permitan alcanzar los fines previstos en la ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

La libertad vigilada consiste en hacer un seguimiento y orientación de la actividad del menor, procurando ayudar a aquél a superar los factores que determinaron la comisión del delito.

El Tribunal deberá disponer, durante un plazo que fijará entre 6 meses y 2 años, que el condenado cumpla una serie de reglas, que se establecen en el art. 41º del proyecto.

El internamiento terapéutico se aplicará en los delitos cuya pena supere los tres (3) años de prisión y podrá serlo en régimen cerrado, semiabierto o abierto y será prestado en centros o instituciones que garanticen atención especializada o tratamiento específico dirigido a personas que padezcan afectaciones o alteraciones psíquicas, así como cualquier estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas, adictivas o similares.

El menor privado de libertad tendrá, entre otros, los siguientes derechos: tener acceso a los objetos necesarios para su higiene y aseo personal, a recibir escolarización y capacitación, a realizar actividades culturales, deportivas y de recreación, recibir asistencia religiosa, si así lo deseara y según su credo; a mantener la posesión de sus objetos personales que no impliquen peligro para sí o terceros, ni afecten la seguridad del establecimiento de alojamiento o los fines de las medidas impuestas, a tener acceso a la luz solar y al aire libre el máximo tiempo posible en cada jornada, a mantener contacto con sus padres, familiares y demás vínculos afectivos, a una alimentación con contenido nutricional adecuado a su edad, contextura física y estado de salud, a no ser trasladado arbitrariamente, y a que se le proporcione vestimenta apropiada por el centro juvenil.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En el caso de la madre menor de edad, tendrá derecho a permanecer con su hijo/a en el Centro o Institución hasta que cumpla los tres (3) años de edad. Al cumplir dicha edad, la madre entregará el niño a sus familiares o a las entidades estatales competentes. En los casos que la adolescente no cuente con referentes familiares, las autoridades responsables actuarán de conformidad con la Ley de la materia.

Para dar efectivo cumplimiento a las medidas previstas en el proyecto y sus fines, incluidas las cautelares, la autoridad judicial o administrativa podrá coordinar acciones con los diferentes sectores y estamentos del Estado, así como con instituciones públicas y/o privadas, implementando los mecanismos necesarios con las autoridades nacionales, provinciales y/o municipales.

Como puede observarse, se trata de un proyecto de régimen penal de la minoridad que resulta necesario y que pretende ser equilibrado en el sentido de contemplar los derechos de los menores y la necesidad de ocuparse de su contención y recuperación, pero sin perder de vista en ningún momento el drama que sufre la víctima del delito.

Pero, como decíamos al comienzo, no es autosuficiente, para que pueda cumplir sus fines necesita del acompañamiento, de la voluntad y de la decisión política de los otros poderes del Estado y también de la sociedad, sí, también de los docentes y de los padres, porque si no todo seguirá igual.

Si ese acompañamiento, esa voluntad y esa decisión no existieran, los chicos seguirán en la calle, víctimas de la marginalidad, delinquiendo y muriendo por nada y la sociedad seguirá, todos los días, perdiendo su libertad, su vida o su patrimonio a manos de quienes, si resultan detenidos, deberán ser inmediatamente liberados.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Pero no se puede legislar sobre la base del pesimismo, sobre la creencia de que los argentinos no estamos dispuestos a hacer algo por nuestros niños, tenemos la obligación, en este caso, de superar la desazón y el agobio de un sistema oscuro y de una buena vez ser optimistas, y soñar para lograr que nuestra sociedad pueda cumplir anhelos tan simples como vitales, como lo hacía José Martí en aquella inolvidable revista "La Edad de Oro", cuando decía:

"Los pueblos, lo mismo que los niños, necesitan de tiempo en tiempo algo así como correr mucho, reírse mucho y dar gritos y saltos."

Por los fundamentos expuestos es que solicito a mis pares que acompañen con su voto el presente Proyecto de Ley.

Cristian RITONDO
Mercedes JOURY
María Luján REY
Gustavo HEIN
Alejandro FINOCCHIARO
María Ángel SOTOLANO
Dina REZINOVSKY
Federico ANGELINI
Pablo TORELLO
Gabriel CHUMPITAZ
Álvaro GONZALEZ
Soher EL SUKARIA
Gerardo MILMAN
Marilú QUIROZ



H. Cámara de Diputados de la Nación

Alberto ASSEFF